



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 1008-2013-GRA/GRTC-SGTT.

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 015691, de fecha 27 de Marzo del 2013, levantada en contra de la empresa **TUTI TOURS S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 082-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.
- 3.- El escrito de Registro Nº 34142, de fecha 02 de Mayo del 2013, mediante el cual el administrado solicita el acogimiento al Pronto Pago, adjuntando el recibo Nº 200-00014354
- 4.- El Informe Técnico Nº 068-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI. y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N<sup>a</sup> 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N<sup>a</sup> 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Marzo del 2013, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4J-958, de propiedad de empresa **TUTI TOURS S.R.L.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Chivay (Caylloma), levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 015691-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.a	No portar durante la parentación del servicio de transporte el Manifiesto de Pasajeros	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC establece "si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponde a la infracción imputada, será reducida en 50% de su monto

**OCTAVO.**- Que, con fecha 02 de Mayo del 2013, encontrándose dentro de los plazos establecidos, el representante legal de la empresa **TUTI TOURS S.R.L.**, presenta un escrito de descargo con registro Nº 34142, donde reconoce la infracción cometida y solicita acogerse al Pronto Pago.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 1005-2013-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.** - habiéndose valorado la documentación obrante, la solicitud presentada y habiéndose acreditado el pago realizado por el administrado con el correspondiente recibo N° 200-00014315, por la suma de ciento ochenta y cinco 00/100 y dos Nuevos Soles (S/. 185.00) que obra a folio seis, es procedente aceptar el acogimiento al pronto pago solicitado, reduciendo la multa en el 50% y disponer el archivo del expediente.

Estando a lo opinado mediante, informe técnico N° 068-2013 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR procedente el acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** requerido por el representante legal de la empresa **TUTI TOURS S.R.L.**

**ARTICULO SEGUNDO.** - DEJAR sin efecto los alcances del Acta de Control SUTRAN N° 015691, de fecha 27 de Marzo del 2013, impuesta a empresa de transportes **TUTI TOURS S.R.L.**, en consecuencia disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa **20 MAYO 2013**

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. *Eduardo R. Arredondo Valenzuela*  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

HAV/LVE/msv.